

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586722000222**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310586722000222, en la que se requirió lo siguiente:

"AL INGRESAR A LA PÁGINA INSTITUCIONAL DEL IEPAC ADVIERTO QUE NO SE ENCUENTRA CARGADA NINGÚN ACTA DE SESIÓN DEL 2022. QUIERO ARCHIVO ELECTRÓNICO DE TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC DEL AÑO 2022."

SEGUNDO. El día doce de septiembre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida con base en lo manifestado por parte de la Dirección Jurídica recaída a su solicitud de acceso con folio 310586722000222, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"...
ME PERMITO OTORGAR CONTESTACIÓN DE ACUERDO A LA COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN, MANIFESTÁNDOLE QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA, DETALLADA Y EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, HISTÓRICOS, FÍSICOS Y DIGITALES QUE OBRAN EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, ME PERMITO SEÑALAR, QUE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS HASTA LA PRESENTE FECHA, EL CONSEJO GENERAL HA APROBADO VEINTE ACTAS DE DESIÓN, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN EL PORTAL INSTITUCIONAL; ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE NO CUENTAN CON LA TOTALIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, DADO QUE NOS ENCONTRAMOS EN PROCESO DE RECABARLAS, SIN EMBARGO, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD FUERON PUBLICADAS CON LAS FIRMAS QUE HASTA EL MOMENTO SE HAN RECABADO.*

**SE REMITEN LOS LINKS DE LAS ACTAS DE SESIÓN DEL AÑO 2022, APROBADAS
Y PUBLICADAS:**

[INSERTA TABLA]

..."

TERCERO. En fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ME ENTREGAN UN DOCUMENTO ESCANEADO, Y NO SE PUEDE COPIAR NINGÚN LINK ENTREGADO, ES DECIR NO ENTREGAN DATOS ABIERTOS, SINO UNA SIMPLE CAPTURA DE PANTALLA DE UN OFICIO..."

CUARTO. Por auto emitido el día quince de septiembre del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000222, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. En fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el

antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por auto de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por una parte, con el oficio número UAIP/78/2022 de fecha trece de octubre del presente año y documentales adjuntas, y por otra, con los correos electrónicos de fechas catorce y diecisiete de octubre del presente año, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000222; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio, correos electrónicos y constancias adjuntas, remitido por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues en alcance puso a disposición del recurrente información que a su juicio corresponde con lo peticionado, a través del correo electrónico que aquel designó para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1044/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha cinco de diciembre del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586722000222, en la cual su interés radica en obtener: ***"Al ingresar a la página institucional del iepac advierto que no se encuentra cargada ningún acta de sesión del 2022. Quiero archivo electrónico de todas las actas de sesión del consejo general del iepac del año 2022."***

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante respuesta de fecha doce de septiembre del año dos mil veintiuno, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000222, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en una modalidad distinta a la solicitada; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el

día catorce del propio mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN
EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de octubre del año en curso, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, si bien, lo que correspondería sería analizar la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado, y por ende, la legalidad del acto reclamado, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad recurrida a través de diversos correos electrónicos, en específicos, los de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, envió en alcance, la información petitionada, a saber, *las actas de sesión del consejo general del iepac del año 2022 de manera escaneada*, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación; con motivo de lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la información enviada en alcance por el Sujeto Obligado, se observa que con el fin de revocar el acto reclamado, remitió tanto a la parte recurrente como a este Órgano Garante veinte actas escaneadas (enlistadas en su respuesta inicial) que corresponden a las actas de sesión del Consejo General del IEPAC celebradas durante el año dos mil veintidós.

Finalmente, notificó la respuesta a la parte recurrente a través del correo electrónico que designo para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación el día diecisiete

de octubre del año en curso, lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310586722000222, ya no es posible informarle al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo expuesto, se observa que el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones realizadas, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

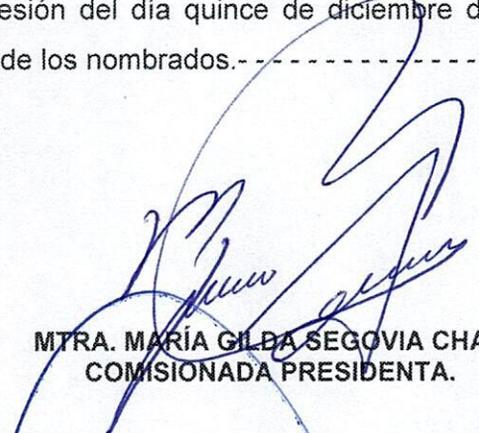
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

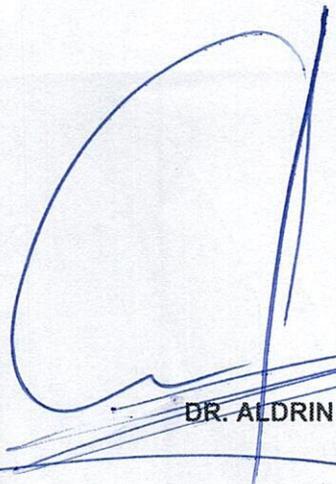
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

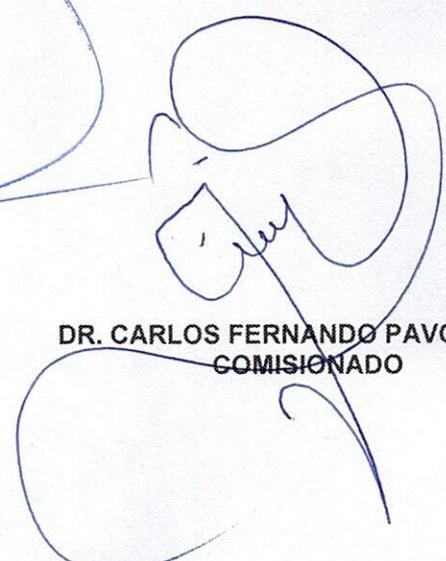
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO